

Reglamento provisional extendido de orden Superior, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha de 2 de Sep. de 1821. e interin se formalizan los Avanceles grádes, e instanciones correspondientes.

Art. 1.º Se concede libre entrada en el Puerto del Callao a todo buque extranjero procedente de Europa, Asia, Africa, y America.

2.º Esta concesion debe entenderse tan amplia y absoluta, por otra parte, que ningun efecto ha de considerarse ilícito para su introduccion; pero se recargaban con un ciento por ciento sobre los derechos comunes que a los demas se van a imponer, los artefactos que directamente perjudican la Industria del Estado, como son Mopa hecho, Blanca y de color: Cucheros curtidos, Suelas, Zapatos, Botas, Sillas, Sogas, Muebles, Comodas, Coches, Calesas, Sillas de montar, y demas manufacturas de talabarteria, Lampas, Herraduras, Pajas de caña, Velas de Cera, Espejama, Sebo &c. &c.

3.º Todo buque que viniere al Callao debera en el acto mismo de dar fondo extraer el manifiesto de la carga que conduce, firmado por el Capitan o Sobrecargo en el idioma de la nacion a que pertenece, el que traducido por el interprete que nombre el Supremo Gobierno, en el preciso termino de cuarenta y ocho horas, se pasara a la Aduana para los usos convenientes, y procederá a la descarga si le acomodate, y sino en el termino de seis dias dada la vela para donde le convenga fuera del Estado del Perú.

4.º En el expresado termino de cuarenta y ocho horas, el Capitan o Sobrecargo de la expedicion estara obligado a nombrar consignatario que ha de ser precisamente de la clase de los Comerciantes matriculados en este Consulado, que no giren por menor.

5.º En la descarga y demas operaciones de los citados buques, debian estar sujetos a admitir el Resguardo, Visitas, y fondeos que se tengan a bien establecer, asi como a pagar el dño de anclaje que prescriba el Supremo Gobierno.

6.º Será vna obligacion del Consignatario contra todas las diligencias de Aduana, y demas que ocajan, por quanto ha de ser el unico responsable al pago de derechos que adeude la



6. 1. 26-3

MH-0126
Caja 3
Doc. 168
Fol. 2

expedición, como may adelante se expresará

7. A los encargados de las expediciones que vinieren, se les permitirá francamente residir en esta Capital todo el tiempo que necesitaren para la realización de sus negocios.

8. Los efectos que á consecuencia de esta franquicia se introduxer, pagarian Trinta por ciento en esta forma: Veinti uno ^{ra} p. el Estado, y nueve para el Consulado: todo por valorización sobre precios convenientes de plaza.

9. Para que esta valorización se haga con la escrupulosidad y circunspeccion que corresponde, el Jefe del Consulado pasará al Supremo Gobierno una lista de Veinticuatro comerciantes de notoria probidad y conocimientos, á fin de que eligiendo S. E. dos cada mes, con el caracter de Jueces, concurren á la Aduana, y en union de los Jueces Jansen el dia primero de todos los meses, la nota de precios con arreglo al estado de plaza por mayor, siendo este el unico Avance que se hará por ahora para la exacc. de derechos.

10. El Consignatario de cada cargamento, se obligará á satisfaccion del Adm.^{te} de la Aduana, á pagar el importe de los daños de introduccion por tercias partes en esta forma: el primero tercio á los cuarenta dias de su arrivo al Callao: el segundo á los dos meses siguientes, y el tercio á los otros dos; y los de extraccion han de ser satisfechos precisamente al contado.

11. A todo buque se le permite la extraccion de productos territoriales, con inclusion de la plata en moneda, y oro acuñado; y absoluta prohibicion de pastas en fina, de la Plata y Oro labrado &c. El permiso se entiende hasta la cantidad á que ascienda el liquido producto que se haya vendido sin cargamento, pagando los daños siguientes.

Doce por ciento daños del Estado. } Sobre la plata
Cinco. Id. de Consulado. } acuñada.

Uno, por ciento daños del Estado } Sobre el oro acu-
Do. Id. de Consulado } nedado.

Tres p. de daños Consulares en los frutos valoriza-

dos, estos á precios convenientes de plaza.

12.

A fin de puntualizarse la cantidad que resultare por líquido producido de un cargamento, se citarán para la formación de las Libranzas á los Comerciantes que fueron nombrados para el auxilio del Fiancel, que rigió en el mes de su introducción.

13.

Los efectos que no se hayan podido expendir cuando el buque tenga que verificar su regreso, y no quisieren desahuciarlos en poder del Comisario, podrá reembarcarlos el dueño, ó encargado de ellos para el destino que le acomode, siendo fuera de los Puertos del Estado, haciendole por esta Aduana la correspondiente devolución de Dños, exigiendole unicamente un Fres. P^o. sobre principales de factura, por los que se reembarguen.

14.

Para evitar los perjuicios que podrian seguirse á los Fondos, y Mercaderes por menor, se prohíve á los Comisarios esta especie de ventas, y toda clase por menudo.

15.

La presente libertad de Comercio solo se entiende por ahora con el Puerto del Callao. De consiguiente será el unico del Estado, en donde se admitan las Expediciones, comprendidas en este Reglamento; y así qualquiera buque que se encuentre en los demas Puertos, ó Caletas de sus costas, será considerado como contrabandista, bajo la pena que este Superior Gobierno tubiere á bien designar.

16.

El Comercio de Cabotage se practicará exclusivamente en buques del Estado, y por subditos de él, mas si por las presentes circunstancias no fuere posible llenar este tan interesante y precioso objeto, para el fomento de la Marina mercante, y militar del Perú, y demas respectos dignos de considerac^on.

es el Ex^{mo} Sr^o Protector quien se dignará resolver
lo que estime mas conveniente.

Lima 26 de Sept. de 1721.

El Conde del Villar Manuel de Sotomayor y Estanislao de Ovando
de Suerte

